
BOLETÍN INFORMATIVO*

NORMAS PARA LA DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD ACTIVIDAD ASEGURADORA

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.973 de fecha 24 de agosto de 2016 fue publicada por el Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas a través de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, resolución signada con el N° FSAA-9-00731 de fecha 2 de agosto de 2016, que establece las normas para la divulgación y publicidad de la actividad aseguradora.

Las normas tienen por objeto establecer los lineamientos generales que rigen la divulgación y publicidad de los sujetos regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora y de cualquier otra persona natural o jurídica que la realice y ordene.

La divulgación y publicidad debe estar orientada a conservar e incrementar la confianza en el sector asegurador venezolano, así como proporcionar información y orientación sobre las actividades realizadas por los sujetos regulados.

La solicitud de autorización para la divulgación y publicidad debe formularse mediante comunicación dirigida a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que contenga, al menos lo siguiente (artículo 13):

1. En caso de persona natural: nombre, número de cédula de identidad, RIF, número de registro en la Superintendencia.
2. En caso de persona jurídica: nombre completo o denominación social, RIF, y número de registro en la Superintendencia. La persona natural que realice la solicitud deberá indicar nombre, número de cédula de identidad, el carácter con el que actúa y el correo electrónico. Cuando se trate de sujetos regulados, la persona natural que suscriba la solicitud debe tener firma registrada en la Superintendencia.
3. Tipo de material publicitario y medio a través del cual se desea difundir.
4. Fecha en que se pretende iniciar la divulgación de la publicidad, indicando, si fuere el caso, el lapso en que se mantendrá la difusión al alcance del público.
5. Indicación de los números y fechas de aprobación de los documentos, contratos, productos o servicios que se pretendan difundir, si fuere el caso.
6. Carta de autorización del sujeto regulado, si la solicitud es formulada por otros sujetos regulados o por terceras personas. La carta debe indicar la conformidad con las menciones referidas a sus productos o servicios, su fuere el caso.

A la solicitud se anexará, en formato de documentos portátil (PDF), el texto y las imágenes que se pretendan difundir. Para la divulgación por medios audiovisuales se anexará el guión descriptivo y gráfico del comercial. En caso de divulgación a través de internet, aplicaciones móviles o redes sociales se consignará el contenido de las pantallas.

Los contenidos publicitarios que hayan sido aprobados a los sujetos regulados para ser divulgados a través de un determinado medio podrán ser difundidos por otros canales, previa notificación a la Superintendencia.

El material publicitario debe ser presentado en formato digital, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por la Superintendencia, o por escrito, cuando sea indispensable.

Toda publicidad referida a los sujetos regulados debe indicar su denominación social o personal, la especificación expresa del tipo de actividad aseguradora que desarrollan y su carácter sin usar abreviaturas (artículo 14).

En la publicidad de pólizas, contratos, productos o servicios específicos por parte de los intermediarios de la actividad aseguradora se indicará expresamente el sujeto regulado que los ofrece o comercializa.

En todo caso, los agentes deben indicar el sujeto regulado para el cual intermedien a actúen (artículo 15).

Una vez efectuada la solicitud, la Superintendencia tendrá 15 días hábiles para analizar su contenido. Dentro de ese lapso se realizarán todas las correcciones que el órgano rector considere pertinentes. En caso de que no se efectúen las correcciones dentro de ese lapso la solicitud se entenderá desistida, sin embargo, podrá presentarse una nueva solicitud inmediatamente. Vencido el lapso anterior, la Superintendencia tendrá 5 días hábiles para emitir pronunciamiento (artículo 16).

Toda mención, aseveración u ofrecimiento publicitario debe ser comprobable por la Superintendencia, por lo que no deben tener declaraciones, afirmaciones y ofrecimientos falsos, engañosos o que den lugar a confusión en el público; que induzcan o puedan inducir al miedo o error a sus destinatarios; perjudiquen o puedan perjudicar a un competidos; o que violen normas jurídicas, éticas o ambientales. Tampoco deben contener mensajes o imágenes subliminales, abusivas, discriminatorios, violentos, ofensivos, vulgares o de odio, o que sean capaces de estimular un comportamiento perjudicial o peligroso para la salud o seguridad de las personas (artículo 19).

La divulgación y publicidad debe expresarse en idioma castellano de manera clara, comprensible y objetiva. El tamaño y tipo de letra utilizado en el material publicitario debe garantizar que sea legible (artículo 20).

Deben adoptar especial cuidado con los mensajes referidos a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, enfermos de gravedad y personas con discapacidad (artículo 22).

La aprobación del material publicitario será registrada bajo números consecutivos. Cuando la solicitud de aprobación establezca un lapso para la divulgación o ésta contenga menciones que

puedan variar en el tiempo, la autorización será otorgada indicando su período de divulgación (artículo 23).

El material publicitario aprobado por la Superintendencia indicará el número y la fecha de la aprobación, así como el período de divulgación si fuere el caso. Queda excluido de esta obligación el material publicitario referido exclusivamente al lema o logo del sujeto regulado. El uso de material publicitario sin la autorización correspondiente dará lugar al retiro de la publicidad y a la imposición de la multa a que alude el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora (artículo 24).

No requiere aprobación previa por parte de la Superintendencia la divulgación de contenidos en los siguientes términos:

- 1.- Anuncios donde el sujeto regulado solo haga mención a su nombre completo o denominación social, a su denominación comercial o a un logotipo o lema de su propiedad, siempre que estos se encuentren aprobados por la Superintendencia. Se incluyen los anuncios para el patrocinio de cualquier evento deportivo, recreativo o cultural.
- 2.- Material de promoción corporativa (P.O.P) destinado a promocionar al sujeto regulado, tales como: almanaques, bolígrafos, tarjetas de presentación, agendas, franelas, gorras, vasos y llaveros; en cuyo caso, solo podrá aparecer el nombre completo o razón social del sujeto regulado, así como su denominación comercial, lema o logotipo, aprobados por la Superintendencia.
- 3.- Anuncios donde el sujeto regulado solo señale los ramos para los cuales ha quedado autorizado para operar, siempre que no incluya el nombre específico de los productos a comercializar.
- 4.- Iconos diseñados por el sujeto regulado para identificar los ramos que comercializa o en los cuales efectúa intermediación.
- 5.- Anuncios que refieran exclusivamente a la apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de locales, oficinas, sucursales, agencias o centros de inspección de los sujetos regulados; o a asuntos administrativos internos o que se limiten a expresar una felicitación o manifestación de condolencia, cuando ello se encuentre autorizado en los términos exigidos por el ordenamiento.

En estos supuestos solo podrá aparecer el asunto o manifestación en cuestión, la denominación o razón social del sujeto regulado, así como su denominación comercial, lema o logotipo, siempre que estén aprobados por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá suspender este tipo de publicidad, prohibirla o exigir que se tramite su autorización cuando a su juicio se perjudique la actividad aseguradora, se induzca a engaño al público o se hagan ofrecimientos no relacionados con los documentos, contratos, productos o servicios de los sujetos regulados, independientemente de quien realice u ordene su divulgación (artículo 25).

Los gastos asociados a la publicidad en ningún caso podrán exceder el 5% del total de los gastos administrativos (artículo 26).

La resolución entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/agosto/2482016/2482016-4678.pdf#page=8) o visite el siguiente vínculo:
<http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/agosto/2482016/2482016-4678.pdf#page=8>

24 de agosto de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*